



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Radicado	05 150 40 89 001 2018 00084 00
Demandante	Rigoberto Jiménez González
Causante	Braulio González y María Mercedes Restrepo Correa
Providencia	Sustanciación 263
Decisión	Ordena estarse a lo resuelto por el superior

Procede el despacho a acatar lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros en providencia del 9 de julio de 2024, notificada el 16 de este mismo mes y año.

ANTECEDENTES

- Mediante sentencia dictada el 21 de octubre de 2019, se aprobó el trabajo de partición realizado por el mandatario judicial de los interesados en la causa mortuoria de la referencia, siendo los adjudicatarios, Rigoberto y Álvaro de Jesús Jiménez González.
- Mediante auto del 3 de febrero de 2020, se ordenó la entrega del bien adjudicado, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 025-23900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, ubicado en la carrera 50 No. 54 – 45 de esta municipalidad.
- El 8 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la diligencia, donde concurrió Nohemy Amparo González Zea, quien por medio de mandatario judicial manifestó su oposición señalando la calidad de poseedora.
- Por medio de auto del 16 de agosto de 2022, el despacho declaró fundada la oposición y condenó en costas a la parte vencida. Determinación que fue objeto de aclaración mediante proveído del 6 de septiembre siguiente. Inconforme, el extremo activo formuló recurso de apelación.
- Al desatar la alzada, por auto del 6 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, revocó la anterior determinación y declaró infundada la oposición.

6. Mediante fallo del 1° de diciembre de 2022, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, concedió la acción de tutela incoada por la opositora contra las determinaciones dictadas por este Juzgado y el Despacho Promiscuo de Familia de Cisneros señaladas en precedencia. Al advertir que esta autoridad judicial no había concedido la censura vertical y el superior funcional resolvió el recurso sin reparar en ello. Decisión que fue confirmada mediante fallo del 20 de abril de 2023 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

7. Por proveído del 12 de diciembre de 2022, este Juzgado concedió el recurso de apelación formulado por Rigoberto Jiménez González. Y, al desatar nuevamente la alzada, el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, confirmó el proveído que tuvo por fundada la oposición presentada por Nohemy Amparo González Zea.

8. En sentencia del 6 de septiembre de 2023, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, negó el amparo constitucional promovido por los herederos adjudicatarios Rigoberto y Álvaro de Jesús Jiménez González contra las decisiones reseñadas en el numeral antecedente.

Sin embargo, al resolver la impugnación, mediante fallo dictado el 5 de julio de 2024 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, revocó el fallo de primer grado y ordenó al Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros resolver nuevamente sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 16 de agosto de 2022, dictado por esta autoridad municipal que declaró fundada la oposición a la diligencia de entrega presentada por Nohemy Amparo González Zea.

9. Por lo anterior, dando cumplimiento a la orden de tutela, mediante auto de 9 de julio de 2024, el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros ordenó:

«PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de 14 de junio de 2023, proferido por este despacho judicial, como juez de segunda instancia dentro del incidente de oposición a la entrega iniciado a instancia de la señora NOHEMY AMPARO GONZÁLEZ ZEA, el cual es accesorio al proceso de sucesión doble e intestada de Braulio González y María Mercedes Restrepo Correa, radicado 05150 40 89 001 2018 00084 02, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores Rigoberto y Álvaro de Jesús Jiménez González contra el auto emitido el 16 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carolina dentro del incidente de oposición a la entrega iniciado a instancia de la señora NOHEMY AMPARO GONZÁLEZ ZEA, el cual es accesorio al proceso de sucesión doble de Braulio González y María Mercedes Restrepo Correa, radicado 05150 40 89 001 2018 00084 02.

TERCERO: Se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor».

CONSIDERACIONES

1. El artículo 329 del Código General del Proceso establece que decidida la impugnación vertical y devuelto el expediente al juzgado de instancia, se dictará un auto de obediencia a lo resuelto por el superior y se dispondrá lo pertinente para el cumplimiento de dicha providencia.

Por su parte, el artículo 302 del adjetivo procesal civil establece que las providencias dictadas por fuera de audiencia *«quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos»*.

De manera que cuando contra una providencia se formule un recurso improcedente, la providencia embatida queda ejecutoriada al momento de su notificación.

Así lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al hacer referencia a la ejecutoria de providencias, al señalar que:

«Para establecer el momento exacto en el cual una providencia queda en firme o ejecutoriada, se hace necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 302 íb, a cuyo tenor, las providencias proferidas por fuera de audiencia “quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

Es decir que, por regla general, si la decisión es recurrida, la firmeza se produce “cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos”, siempre y cuando, claro está, el mecanismo de impugnación impetrado sea procedente, pues de no serlo, la ejecutoria se concreta con el acto mismo de notificación de la determinación fustigada.

A lo descrito en precedencia, debe sumarse lo dispuesto por el legislador procesal en el segundo ítem ese mismo canon, el cual establece que cuando se solicite aclaración, adición o complementación de un proveído, el mismo “solo quedará ejecutoriado” una vez se resuelva la solicitud.» (Subrayado a propósito).

2. Por lo discurrido en precedencia, en atención al auto dictado el 9 de julio de 2024 por el superior funcional, mediante el cual dejó sin efectos el auto de 14 de junio de 2023 y declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado por los señores Jiménez González contra el auto de 16 de agosto de 2022, por el que se tuvo por fundada la oposición formulada por Nohemy Amparo González Zea.

Se tiene que la decisión emitida por este Despacho el 16 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró fundada la oposición presentada por Nohemy Amparo González Zea de cara a la diligencia de entrega del bien inmueble

con folio de matrícula inmobiliaria N°025-23900, quedo ejecutoriada y en firme desde el 8 de septiembre de 2022, una vez se notificó por estados el auto mediante el cual se resolvió la solicitud de aclaración frente a esa determinación, habida cuenta la inadmisibilidad del recurso de apelación adoptada por el superior funcional, de conformidad con lo previsto en el canon 302 del Código General del Proceso.

3. Por consiguiente, comoquiera que la providencia de este Despacho que resolvió la oposición quedo incólume, se procederá acatar lo resuelto por el superior como lo ordena el artículo 329 *ibidem* y se ordenará que por secretaria se proceda con la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Carolina del Príncipe, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 9 de julio de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se proceda a liquidar las costas conforme se dispuso en auto del 16 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carolina del Príncipe, 19/07/2024, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° 044, fijados a las 8:00 a.m.
DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Maria Jimena Castro Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d966124d4feed106397a69e09ad0984fd117b0d195d6a4d3cf5bf0f70ae5e8**

Documento generado en 18/07/2024 05:23:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>